



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil dieciocho
(2018)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2018-00265-00
Demandante:	JESÚS ARTURO GUZMÁN ARÉVALO
Demandado:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y por haber reunido los requisitos formales previstos en la ley, este Despacho procede al estudio de admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** y como parte demandante al señor **JESÚS ARTURO GUZMÁN ARÉVALO**.

3. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes¹:

- Resolución RDP 04517 de fecha 30 de septiembre de 2013, "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia (...)".
- Resolución RDP 049420 de fecha 24 de octubre de 2013, "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia (...)".
- Resolución RDP 050408 de fecha 30 de octubre de 2013, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 45417 (...)".
- Resolución RDP 051174 de fecha 05 de noviembre de 2013, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 45417 (...)".

¹ Ver folios

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del apoderado de la parte actora obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 y 205 del C.P.A.C.A.

5. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se extenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **Notifíquese personalmente** el presente proveído al Procurador – reparto – para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **Notifíquese personalmente** este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda a la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

También, con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5 ibídem.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

Rad: 54-001-23-33-000-2018-00265-00
Accionante: Jesús Arturo Guzmán Arévalo
Demandado: UGPP
Auto.

9. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, una vez surtida la última notificación, manténgase el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días, e igualmente remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, conforme lo dispone la misma norma.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de 30 días, a los demandados y al Ministerio Público.

11. Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho **JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA** como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder conferido, visto a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

RECEBIDO
Nº 179
18 OCT 2018

Rad: 54-001-23-33-000-2018-00265-00
Accionante: Jesús Arturo Guzmán Arévalo
Demandado: UGPP
Auto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 54-001-23-33-000-2018-00018-00
 Demandante : Yuliana Saa Núñez y otros
 Demandado : Hospital Universitario Erasmo Meoz- Coomeva EPS- Sociedad Dumian Medical SAS
 Medio de Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que precede (fl. 676), y revisado el expediente, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria concretamente los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta en donde se adelantara el trámite correspondiente, profiriendo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta auto con fecha 18 de julio de 2012 mediante el cual remite por competencia el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta- Reparto.(fl.404)

Avocando el conociendo del asunto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, abrió el proceso a pruebas y decretó el llamamiento en Garantía de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta y de la Sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., trabando la litis con las citadas, para posteriormente adelantar toda la etapa probatoria.

A su turno, y encontrándose el proceso para realizar audiencia de alegatos y juzgamiento en los términos del 373 del C.G.P., mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 procede el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta a declarar la falta de competencia en razón a la participación en el extremo procesal pasivo del Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Pues bien, revisada la actuación se observa que efectivamente procedió la vinculación al proceso de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, por lo que se arrogaría la competencia a esta Jurisdicción, en esos términos se tiene que el C.G.P. ante dicho escenario dispuso:

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá

eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En ese orden, y de conformidad con la norma en cita, luego de examinado en detalle el proceso, se procederá a avocar el conocimiento del asunto, ordenándose correr traslado para alegar de conclusión, en el entendido que las pruebas obrantes al proceso guardaran plena validez.

Por otro lado se encuentra a folio 678 del expediente, memorial de petición de medidas cautelares elevado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se decretar el embargo de COOMEVA EPS hasta el monto de las pretensiones en la demanda, esto en virtud del estado actual de la EPS.

Al respecto debe señalarse que dentro del ritual procesal administrativo las medidas cautelares se encuentra instituidas como forma de proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin embargo para esto, el mismo estatuto impone una carga mínima a la parte solicitante en los términos del artículo 231 del CPACA. Requisitos para decretar las medidas cautelares, que reza:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Y es que, aunque el artículo en cita revela los requisitos que debe tener en cuenta el Juez de conocimiento para el decreto de la medida cautelar, los mismos imponen que el solicitante de la medida aporte alguna información y una carga argumentativa mínima para darle el trámite correspondiente, lo que no sucede en el presente caso, por lo que no se dará trámite a la solicitud de medida cautelar y se negará por lo expuesto.

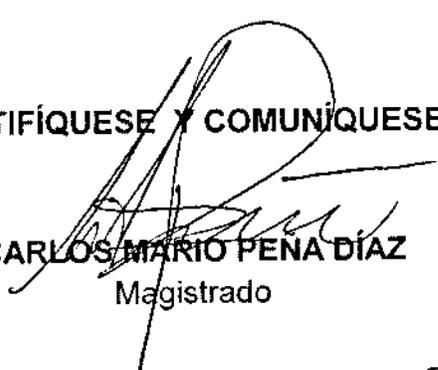
RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso y **CÓRRASE TRASLADO** de las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Al respecto, se recuerda que el Ministerio Público podrá alegar en las mismas oportunidades otorgadas por las partes si lo considera pertinente.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado

RESTRADO
E-179
J. 8 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2018-00133-00
Demandante:	ELIAS PEREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM - COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA COMPARTA EPS- CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y por haber reunido los requisitos formales previstos en la ley, este Despacho procede al estudio de admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la NACIÓN - HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM - COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA COMPARTA EPS- CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA y como parte demandante a los siguientes: MARIBEL PÉREZ BASTO, ISMAEL LEONIDAS MORA SANDOVAL, HEYVER STIVEN MORA LÓPEZ, ELÍAS PÉREZ, EDITA BASTO MOGOLLÓN, ARECIO MORA TELLEZ, YESENIA MORA SANDOVAL, EDDY YOHANA PÉREZ BASTO, FREINER JOHAN LEZCANO PÉREZ, ESTEBAN CAMILO LEZCANO PÉREZ, SEBASTIAN ELIAS LEZCANO PÉREZ, YEINER FLÓREZ MORA, HEIDER STIVEN FLÓREZ MORA.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del apoderado de la parte actora obrante en el escrito que subsanó la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 y 205 del C.P.A.C.A.

4. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se extenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **Notifíquese personalmente** el presente proveído al Procurador – reparto – para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **Notifíquese personalmente** este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda a la NACIÓN – HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM – COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA COMPARTA EPS- CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

También, con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5 ibídem.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

8. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, una vez surtida la última notificación, manténgase el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días, e igualmente remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, conforme lo dispone la misma norma.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de 30 días, a los demandados y al Ministerio Público.

10. Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES** como apoderada, conforme y en los términos de los memoriales poder conferido, visto a folios 18 al 26 y 222 al 223 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

ESTADO
Nº 179
8 OCT 2018



213

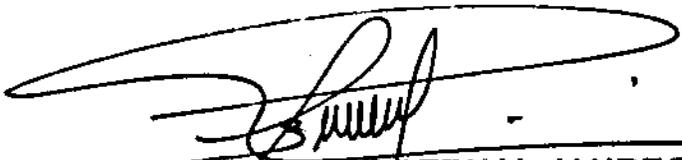
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01070-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luz Enit Mendoza Cárdenas.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D x ESTADO
Nº 179
10 OCT 2018



241

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

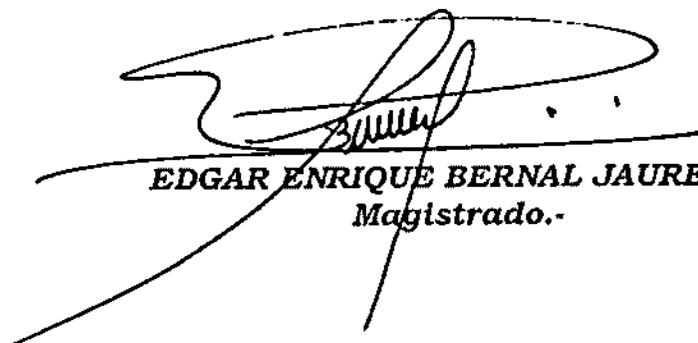
Radicado: **54001-33-33-006-2015-00440-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Leonor Rivera de Torres.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 179
10 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 54-518-33-33-001-2018-00008-01
DEMANDANTE	: JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ VERA
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" – FONDO DE ADAPTACIÓN – CONSTRUTEC S.A.S.
ACCIÓN	: EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)¹ por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el señor José María Sánchez Vera, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", el Fondo de Adaptación y Construtec S.A.S., por medio de la cual solicitó que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*"a. Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$121'948.640,00)**, como capital y precio o valor de la compraventa del inmueble 272-31081 según escritura pública 105 del 09 de febrero de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Pamplona.*

*b. Por los intereses de mora, 14 de marzo de 2017 hasta el 29 de noviembre de 2017, la suma equivalente de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTI TRES MIL CIENTO TRES PESOS MC/TE (\$25'323.103)**, y los demás que se causen hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia."*

1.2. Del auto apelado

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, resolvió no librar el mandamiento de pago solicitado por el señor José María Sánchez Vera, contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el Fondo de Adaptación y Construtec S.A.S., argumentando la

¹ A folios 52 a 54 del Cuaderno Principal.

inexistencia de título ejecutivo en el presente caso, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior, por considerar que el título que se requiere para la prosperidad de la pretensión es de carácter complejo, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar, tiene su origen en el Contrato 240 de 2014, el cual tiene la denominación de contrato estatal, por lo que estaría constituido no sólo por la escritura allegada, sino por diferentes documentos, entre los cuales se encuentran el contrato mismo, el registro presupuestal, la disponibilidad presupuestal, y las actas que prueben la existencia de una obligación a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora.

1.3. Del recurso de apelación

Mediante memorial de fecha dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)², el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, señalando que en la escritura pública No. 105 del 09 de febrero de 2017, por medio de la cual se realiza el acto jurídico de compraventa parcial del predio rural ubicado en la Vereda Targula, Municipio de Cácula – Departamento Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-31081, consta una obligación clara, expresa y exigible, pues se señala el monto de la obligación, el cual asciende a la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$121.948.640), y la forma de pago, consistente en un único pago por el cien por ciento del avalúo, dentro de los 15 días siguientes al registro de la respectiva escritura pública.

Por lo anterior, mediante auto del cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)³, el *A-quo* resolvió no reponer la decisión adoptada inicialmente y conceder en efecto suspensivo ante esta Corporación el recurso de apelación presentado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en segunda instancia de las apelaciones contra sentencias y autos susceptibles de este medio de impugnación, en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la

² A folios 59 a 62 del Cuaderno Principal.

³ A folios 67 y 68 del Cuaderno Principal.

misma disposición legal. Al respecto, la mencionada norma, señala lo siguiente:

"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda."

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde al Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite que no correspondan a las Salas de Decisión, por lo que procederá el Despacho a resolver el recurso interpuesto, por cuanto no corresponde a un asunto que deba resolver la Sala, toda vez que se trata de una apelación contra un auto que negó el mandamiento de pago.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el recurso de apelación interpuesto contra un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en desarrollo de un proceso ejecutivo, encuentra el Despacho que lo procedente es determinar en primer lugar si la providencia recurrida es susceptible de este medio de impugnación, por lo que es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 438 del Código General del Proceso sobre los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo, como quiera que sobre este asunto en particular, el C.P.A.C.A., no consagra regulación alguna. Al respecto, el mencionado artículo establece lo siguiente:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, el *A-quo* mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), negó el mandamiento de pago solicitado, por lo que se advierte que la referida providencia es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, según lo previsto en el referido Artículo 438 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del recurso, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 322 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...)"

Del análisis del expediente, se advierte que el auto apelado fue notificado por estado el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por lo que el término del que disponía el apelante para presentar el recurso iba desde el dos (02) hasta el cuatro (04) de abril, como quiera que durante los días veintiséis (26) a treinta (30) de marzo de la presente anualidad no corrieron términos con ocasión de la conmemoración de la semana santa.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el día dos (02) de abril de los corrientes, esto es, dentro del término legal previsto para el efecto, entrará el Despacho a analizar la procedencia del recurso, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso concreto en materia de ejecución por sumas de dinero.

2.3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo susceptible de ser presentado ante esta Jurisdicción, o si por el contrario, le asiste razón al A-quo, y por tanto debe confirmarse la decisión por medio de la cual negó el mandamiento solicitado.

2.4. De los procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 104 del C.P.A.C.A., corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, de los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, y los originados en los contratos celebrados por estas.

Sobre el particular, la doctrina ha explicado que la competencia para conocer procesos ejecutivos otorgada a los jueces administrativos, se debe en gran medida a los contratos estatales, pues son el "título

*ejecutivo por excelencia que justifica la potestad de ejecución judicial asignada a la jurisdicción contencioso administrativa (...)*⁴

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta; Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas, mediante providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) dentro del proceso radicado número 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), hizo algunas consideraciones sobre esta clase de procesos, y señaló que:

"El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada.

Ahora bien, de acuerdo al contenido del Artículo 297 del C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo:

- "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
(...)
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Así pues, ante la existencia de un título ejecutivo de los que trata la mencionada disposición legal, el interesado podrá acudir ante esta jurisdicción promoviendo demanda ejecutiva contra el deudor, en aras de obtener el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Por otra parte, sobre el concepto de título ejecutivo, tanto la jurisprudencia como la doctrina recientemente han coincidido en afirmar que aunque no existe una definición legal, como en efecto ocurre en el caso de otras figuras jurídicas, tal concepto puede extraerse válidamente de lo consagrado en el Artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

⁴ Rodríguez Tamayo, Mauricio F. *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. 5 Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda, Medellín - Colombia. 2016. P. 65.

Así las cosas, es claro que la ejecución del título además de la existencia de obligaciones a favor de una parte y a cargo de otra, requiere indiscutiblemente que respecto de estas concurren los siguientes elementos: que sean; claras, expresas y exigibles, pues la falta de uno de ellos hará que la obligación se torne inejecutable.

Sobre los elementos del título ejecutivo, el Alto Tribunal en la providencia ya referida, precisó lo siguiente:

*"El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. **La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo**, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. **Debe ser clara porque los elementos de la obligación** (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) **están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.***

La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.

*Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. **Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

2.5. Del caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que entre el señor José María Sánchez Vera y el Instituto Nacional de Vías, se celebró contrato de compraventa parcial del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 272-31081 y Cédula Catastral No. 54-125-00-01-0001-0107-000, ubicado en la Vereda Targualá – Municipio de Cácula Norte de Santander.

Dicho contrato de compraventa fue elevado a escritura pública el día nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y se dispuso en la cláusula quinta, lo siguiente:

"CLÁUSULA QUINTA: VALOR: Para todos los efectos legales y fiscales el precio total y único del contrato de Compraventa es la suma de suma (sic) **CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS**

CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$121.948.640,00) MONEDA CORRIENTE conforme al Informe Técnico de Avalúo del predio **005-D-TU-P1PL**, de fecha 29 de Mayo de 2015, practicado por la **CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.**"

Por otro lado, respecto a la forma de pago se dispuso lo siguiente:

"CLÁUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO: EL COMPRADOR, se obliga a pagar el precio antes estipulado directamente o por cualquier otro medio legal que haya dispuesto el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, a través de **CONSTRUCTEC S.A.**, así: **1) Un único contado por el cincuenta por ciento (100%) (sic) del AVALÚO o sea, la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$121.948.640,00) MONEDA CORRIENTE**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la cual **EL VENDEDOR** haga entrega al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** a través de **CONSTRUCTEC S.A.**, de la primera copia de la Escritura Pública debidamente registrada, junto con el Certificado de Tradición donde aparezca el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, como propietario de la zona de terreno que por este instrumento ha vendido, libre de limitaciones y/o gravámenes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el pago de los valores aquí indicados. **EL VENDEDOR** debe entregar, en forma previa, constancia de un Banco donde tenga una cuenta de Ahorros o Corriente, que indique el número de la cuenta y que ésta se encuentra activa, así como un oficio solicitando que les sea consignado en dicha cuenta los valores a pagar, junto con fotocopia del respectivo documento de identidad. Cualquier retraso que se ocasione en el trámite de pago por falta de algún documento no será imputable a **EL COMPRADOR.**"

De conformidad con lo anterior, se advierte que la obligación cuya ejecución se pretende en el presente caso, se originó en el contrato de compraventa del bien inmueble relacionado en la escritura pública referida, el cual por su naturaleza impone a las partes obligaciones recíprocas. Así pues, de acuerdo a las normas del Código Civil sobre el contrato de compraventa, la obligación principal del vendedor se concreta en la entrega de la cosa vendida, mientras que al comprador le compete pagar el precio convenido, compromisos que de estar ausentes en este tipo de negocios, desnaturalizan el contrato mismo.

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato sinalagmático donde cada prestación es causa recíproca de la otra, para que resulte procedente librar el mandamiento ejecutivo contra el deudor, el vendedor deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones señaladas en el contrato, y en consecuencia, encontrarse probada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De esta manera, considera el Despacho que en el presente caso la obligación es clara, pues de la simple revisión del título se evidencia que está plenamente determinado el sujeto activo, el pasivo, el vínculo jurídico y la prestación debida, así; el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, se comprometió a pagar al señor José María Sánchez

Vera la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$121.948.640), con ocasión del contrato de compraventa celebrado.

Así mismo, se tiene que la obligación es expresa, como quiera que se encuentra especificada en el título la conducta de pagar una suma líquida de dinero, y finalmente, es dado afirmar que la obligación es actualmente exigible, pues se cumplieron las condiciones previstas en el contrato, dado que el demandante acreditó haber solicitado al deudor el pago acordado, para lo cual allegó copia de la escritura pública debidamente registrada, junto con el Certificado de Tradición en el que aparece como propietario el Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

Por lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón al *A-quo* al afirmar que en el presente caso no existe título ejecutivo en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, pues conforme fue explicado anteriormente, si se encuentran acreditados tales elementos en un solo documento que presta mérito ejecutivo, y por tanto, resulta procedente librar el respectivo mandamiento de pago a favor del señor José María Sánchez Vera y a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, por ser quien suscribió el contrato y sobre quien recae la obligación.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante realizó el siguiente cálculo:

- CAPITAL: (\$121.948.640)
- INTERESES MORATORIOS: (\$25.323.103) Desde el 14 de marzo de 2017 hasta el 29 de noviembre de 2017.

Sobre el particular, advierte el Despacho que el demandante realiza el cálculo de los intereses moratorios a partir del 14 de marzo de 2017, fecha en la que considera que se hizo exigible la obligación, y respecto de la cual es necesario precisar que, de acuerdo a lo convenido en el contrato de compraventa, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, debía cancelar la obligación dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que el vendedor hiciera entrega al mencionado instituto, de la primera copia de la escritura pública, junto con el certificado de tradición donde aparezca el INVIAS como propietario del bien objeto del contrato.

Así las cosas, de acuerdo a los anexos de la demanda, se advierte que el oficio por medio del cual el señor José María Sánchez Vera solicitó el pago ante el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, y por medio del cual anexó los demás documentos relacionados en el contrato, fue entregado a la entidad el día 7 de diciembre de 2017⁵, a partir del cual

⁵ Según lo obrante en el rastreo del envío, obrante a folio 24 del Cuaderno Principal.

deben contarse los 15 días hábiles al cabo de los cuales puede predicarse la exigibilidad de la obligación.

De esta manera, se tiene que el mencionado término se superó el 02 de enero de 2018, por lo que procederá el Despacho a realizar la respectiva liquidación de los intereses moratorios, de acuerdo a la tasa del interés legal, prevista en el Código Civil.

INTERESES MORATORIOS								
PERIODO	Vr.HISTÓRICO	IPC Inicial	IPC Final	IPC Aplicable	VR. ACTUALIZADO	DÍAS	6%	Vr. INTERESES
02 de enero al 31 de agosto de 2018	121.948.640				121.948.640	240	6%	4.877.946
TOTAL DE INTERÉS A 31 DE AGOSTO DE 2018								4.877.946

ACTUALIZACIÓN DEL VALOR HISTORICO					
ACTUALIZACION DEL VALOR HISTORICO	Valor Histórico	IPC Inicial	IPC Final	IPC aplicable	Valor Histórico Actualizado
02 de enero al 31 de agosto de 2018	121.948.640	139,72	142,27	1,018	124.174.298,69
INTERESES DEL 02 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO DE 2018					4.877.946
TOTAL CAPITAL + INTERÉS AGOSTO DE 2018					129.052.244,69

El valor histórico corresponde a \$121.948.640 precio acordado en el contrato de compraventa, y los intereses moratorios se calcularon desde el 02 de enero del 2018, hasta el mes anterior a la presente providencia, conforme al IPC certificado por el DANE.

Ahora bien, para actualizar el valor del crédito, se utilizó la siguiente fórmula:

$$Vr.a = \frac{Vr.h \cdot Ipc(f)}{Ipc(i)}$$

Donde:

Vr.a= Valor actualizado

Vr.h= Valor histórico

IPC (F)= Es el índice de precios al consumidor final (agosto 2018).

IPC (I)= Es el índice de precio al consumidor inicial (enero 2018).

Realizada esta actualización desde enero hasta agosto de 2018, se tiene que:

El total del valor histórico actualizado	\$124.174.298,69
Intereses	\$4.877.946
Total capital + intereses a agosto/2018	\$129.052.244,69

2.6. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es revocar la decisión contenida en el auto proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por

el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, por medio del cual negó el mandamiento de pago solicitado, y en consecuencia, librar mandamiento de pago a favor del señor José María Sánchez Vera y a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor José María Sánchez Vera y en contra del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, (\$124.174.298) por concepto de capital debidamente actualizado.
- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS, (\$4.877.946) por concepto de intereses moratorios.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada. Tal previsión será cumplida por el juzgado de origen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, para continuar con el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.

X 257400
Nº 179
11.8 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-002-2017-00204-01
Demandante:	Luis Eduardo Triana Peñaranda
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

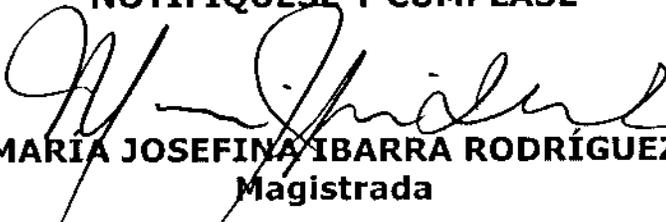
Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 124) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

REESTADO
 N° 179
 8 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del dos mil
dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00189-01
Demandante:	Gilma Valdivieso de Muñoz
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

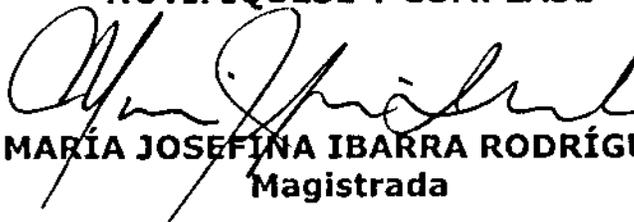
Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 232) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

REVISADO
 N.º 179
 18 OCT 2018



28

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01333-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis Alfonso Agudelo Cárdenas.**
Demandado: **Municipio de Lourdes.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de Lourdes, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 479
10 OCT 2018



168

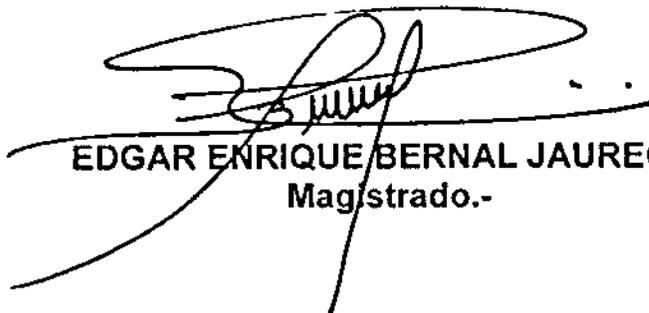
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2017-00210-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alirio Alfonso Reyes Grazziani.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio De San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 179
J.B. OCT 2018



145

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2017-00071-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Teresa Rangel Peñaloza.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 179
18 OCT 2018



122

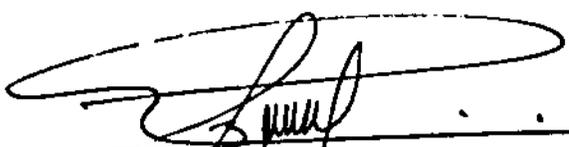
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2017-00178-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Álvaro Camargo Peña.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº=2779
18 OCT 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

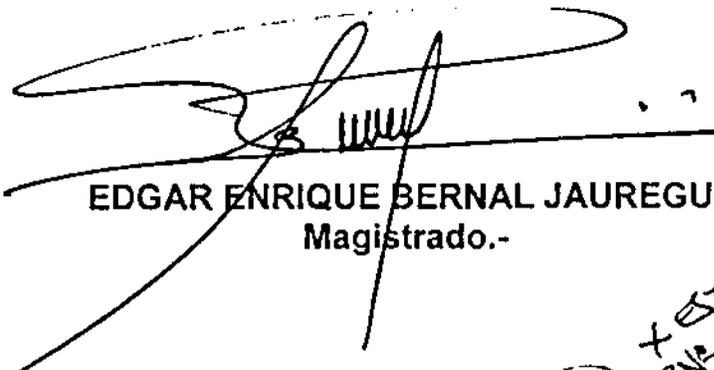
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00977-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Arturo Contreras Gáfaró.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
BENAL
10 OCT 2018



151

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01135-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Cristina Castro Fernández.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXESTADO
Nº 179
7 8 OCT 2018



172

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2017-00203-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alix María Lobo Ortega.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio De San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 179
18 OCT 2018



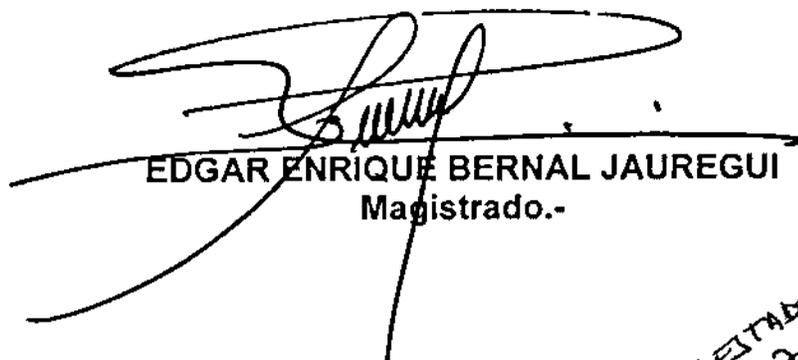
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01153-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alba Belén Albarracín Contreras.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEIBIDO
Nº 179
18 OCT 2018



148

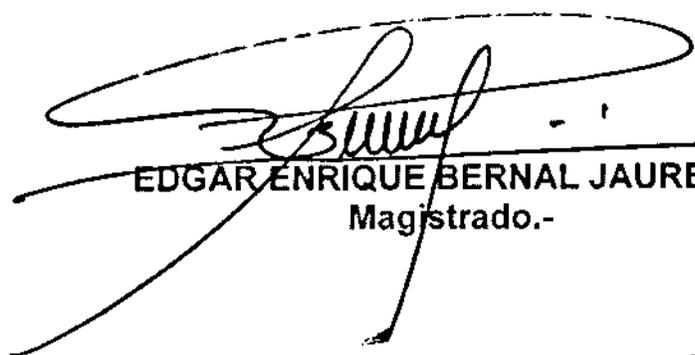
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01139-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jimmy Javier Pérez Ortiz.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 179
11 8 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2017-00088-01
 Acción : Nulidad y restablecimiento del Derecho
 Demandante : Alba Elena Niño Jaimes
 Demandado : COLPENSIONES.

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 308), se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha de fecha 19 de junio de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se declara probada la excepción de inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fl. 303), por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Para sustentar su decisión, el Juez A quo expresó que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; y que según el artículo 2 parágrafo primero del Decreto 1716 del año 2009, en el que se determinan las excepciones al agotamiento de la conciliación prejudicial, se prevé que no son conciliables en lo contencioso administrativo: los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y; Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Señala que la Sección Segunda del Consejo de Estado en proveído del 14 de diciembre de 2011, estableció que la conciliación prejudicial tampoco sería procedente en los casos en los que controvirtieran derechos laborales ciertos e indiscutibles, en virtud de los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Constitución.

Por lo anterior manifiesta que no son conciliables y por lo tanto no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad los siguientes asuntos: los que versen de conflictos tributarios, aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos y los contratos estatales, en los que haya caducado la acción, en los que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares de contenido patrimonial y los casos en los que se controviertan derechos laborales ciertos e indiscutibles.

Aduce, que revisado el expediente se observa que las pretensiones van encaminadas a obtener la reliquidación pensión que le ha sido reconocida a la demandante por Colpensiones en aplicación de la Ley 33 de 1985 y tomando como base de la liquidación de la prestación la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, por lo tanto, el Consejo de Estado como lo advirtió la entidad demandada ha sostenido que para el caso de la reliquidación de la pensión, sí se debe agotar la conciliación prejudicial porque lo que se debate es accesorio al derecho cierto e irrenunciable y así lo expresa en el auto de fecha 22 de julio de 2014, expediente 680001233300020130040701, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en el cual se precisa, que como el asunto bajo estudio no pretende que se debata el derecho en sí mismo sino aspectos accesorios a este, es decir la reliquidación de la pensión, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Postura que se reitera en la providencia del 07 de septiembre de 2015.

Finalmente expresa que en consecuencia de lo expuesto el despacho no tiene más opción que declarar probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el Consejo de Estado mediante sentencias de fechas 01 de septiembre de 2009 en el expediente 200900817 y exp. 250023252009130, ha establecido que la conciliación extrajudicial no es un requisito de procedibilidad dentro de la presente acción, determinando que el derecho a la pensión es una prestación que se demanda en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que pueda exigirse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, en razón a que son conciliables los derechos que tengan carácter de inciertos y discutibles, siendo estos los autorizados por el artículo 53 constitucional y a los que hace referencia la Ley Estatutaria.

Expresa que cuando una persona considera que ha causado su derecho a la pensión por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial no están en la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que el mismo es de carácter imprescriptible e irrenunciable, por tanto

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2017-0088-01
 Accionante: Alba Elena Niño Jaimes
 Auto resuelve recurso de apelación

las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos por ser de orden público.

Por lo anterior manifiesta que con la decisión del a-quo, se vulneran los derechos a la administración de justicia y debido proceso de la demandante, pues si bien es cierto que la pensión fue reconocida por la entidad demandada, a la misma le hace falta el componente fundamental que Colpensiones al aplicar una ley menos favorable para el reconocimiento de su pensión le ha cercenado.

De la excepción de inepta demanda por no agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación prejudicial.

La conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad que deberá ser realizado previo a la interposición de la demanda cuando dentro del litigio se verse sobre un asunto conciliable, tal presupuesto se encuentra contemplado en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo la Ley 1285 de 2009 por medio de la cual se reforma la Ley Estatutaria 270 de 1996 de la Administración de Justicia, establece en su artículo 13 lo siguiente:

Artículo 13. *Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.*

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial" (Subraya la Sala)

Igualmente se establece que en asuntos laborales administrativos cuando se trate de derechos inciertos y discutibles deberá realizarse la conciliación extrajudicial, tal y como lo manifiesta el Consejo de Estado en Sentencia radicado 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12), C.P. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha 02 de agosto de 2012:

En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos

establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación."

En consecuencia, como lo aluden la entidad demandada y el a-quo, de la normatividad y el precedente jurisprudencial citado, se denota que la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad que debe agotarse antes de instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos conciliables y únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, suceso que no ocurre en el presente caso, al observarse que lo pretendido en el libelo de la demanda es la reliquidación de la pensión de la demandante, siendo tal prestación periódica un derecho cierto, indiscutible, de carácter imprescriptible e irrenunciable, por lo que es claro que en el presente asunto no es obligatorio cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, luego así lo ha Considerado el H. Consejo de Estado, cuando en providencia de fecha 09 de marzo del 2017, Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00206-01, C.P. William Hernández Gómez, expresa:

*"(...) Se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, si contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial. No obstante lo anterior, dicho planteamiento tiene particularidades en materia de conciliación laboral, donde resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos. En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación. **Conforme a lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.** Vista la importancia de este derecho en un Estado Social como lo es el colombiano, es pertinente indicar que el mismo no es conciliable ya que una*

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2017-0088-01
 Accionante: Alba Elena Niño Jaimes
 Auto resuelve recurso de apelación

vez reunidos los supuestos fácticos de que trata la respectiva norma es posible determinar que se configuró y las condiciones en que lo hizo, tales como la cuantía y el momento a partir del cual se hizo exigible. Para esta Sala, la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, resultando desacertadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario al derecho pensional. De allí se sigue que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009." (Subraya y resalta la Sala)

En atención a lo anterior, se revocará lo resuelto por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta el 19 de Junio de 2018, referente a declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

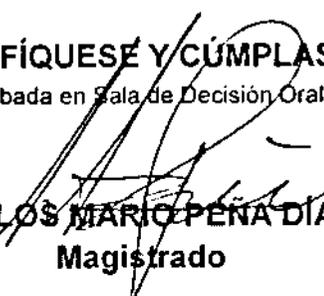
PRIMERO: REVOCASE la providencia de fecha diecinueve (19) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 del 09 de octubre del 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

ESTADO
 N° 179
 17 8 OCT 2018



194

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01072-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Judith Esperanza Rozo Vera**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del Municipio de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D x ESTADO
Nº 179
10 OCT 2018



168

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

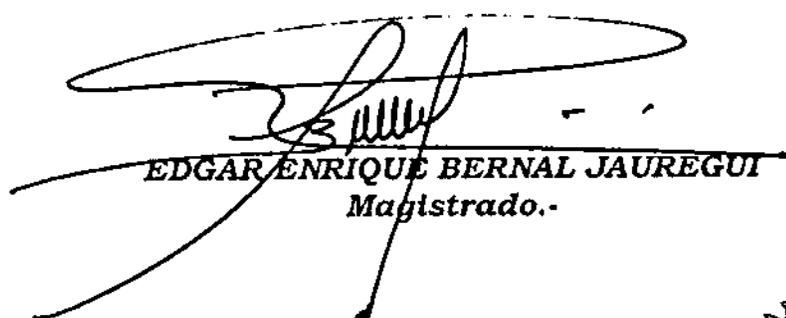
Radicado: **54001-33-33-004-2014-01006-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luz Yanteh Amaya Cordero.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 179
18 OCT 2018



180

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01083-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Blanca Nubia Cárdenas Aparicio.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. x ESTADO
N.º 179
11.8 OCT 2018



166

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

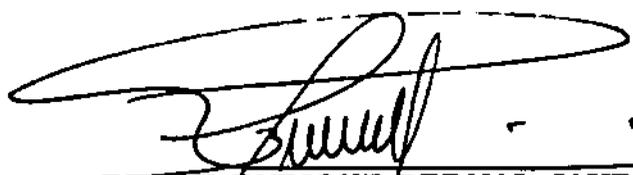
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00912-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nancy Beatriz Mora Melgarejo.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cucuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DESPACHADO
Nº 179
10 OCT 2018



222

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00980-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Milena Suarez Echavez.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
N.º 179
18 OCT 2018



225

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

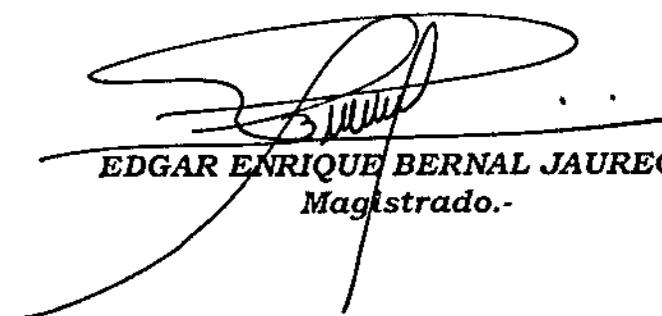
Radicado: **54001-33-33-002-2015-00207-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Victoria Cano Gomez.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 179
17 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Radicado No. 54-001-33-33-0003-2015-00333-01
 Acción: **Ejecutivo**
 Actor: Bohórquez Navarro Mora
 Demandado: Municipio de Ocaña

En atención al informe secretarial que antecede (fl.15), procede la Sala a resolver la apelación presentada por la apoderada de la parte demandante, contra la decisión proferida en auto de fecha 13 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se niega la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte ejecutante.

EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fl. 5), por medio del cual se niega la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte ejecutante.

Para sustentar su decisión el Juez A quo expresó, que el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, establece que para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Señala que revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la parte ejecutante solicita el embargo de los dineros que el Municipio de Ocaña tenga en las cuentas corrientes y/o ahorros de los bancos Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Banco Agrario, Bancolombia y Davivienda, como titular, sin especificar los números de cuentas y

clases, no cumpliendo así con la carga de identificar los bienes de propiedad del demandado

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, no crea una carga adicional al ejecutante, para que indique el número de cuenta a intervenir.

Señala que el a-quo debió tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

Expresa que es claro que se le está asignando una carga a la parte demandante, que no está llamado a soportar, ya que como lo deja claro el legislador no se requiere de prueba alguna sobre lo solicitado por el a-quo.

Finalmente manifiesta que atendiendo a las facultades oficiosas consagradas en la legislación nacional de las que han sido dotadas los jueces, así como la obligación de dar valor en su totalidad las pruebas allegadas, siempre y cuando constituyan prueba sobre las pretensiones de la demanda, solicita se sirva de oficiar a las entidades bancarias, a fin de determinar el número de cuentas que posea el demandado.

CONSIDERACIONES

La Corte constitucional sobre las medidas cautelares ha expresado, que las mismas tienen la finalidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o bienes, de tal manera que asegure la ejecución del fallo correspondiente¹

Dentro de las medidas cautelares se encuentra el embargo, el cual tiene su procedencia en el literal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso (en adelante CGP), el cual reza:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-206 del 2017.

exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

Ahora bien, sobre la identificación de los bienes sobre los cuales se solicita la medida cautelar el artículo 83 del CGP ha precisado en su inciso final, que en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

A su vez el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 02 de noviembre del 2000, radicado interno No. 17357, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, sobre la identificación de los bienes objeto de la medida cautelar indicó:

"(...) En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas (...)"

En consecuencia, es preciso que se identifiquen los bienes respecto de los cuales se solicita la medida provisional, toda vez que el artículo 594 del CGP prevé cuales son los bienes que son inembargables, señalando en el inciso primero de su párrafo único, que los funcionarios judiciales deberán abstenerse de decretar el embargo sobre los recursos inembargables, de la siguiente manera:

"(...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

En virtud de lo anterior, al no precisar la parte ejecutante cuales son los números y tipos de cuentas sobre los cuales se pretende la medida cautelar de embargo en contra del Municipio de Abrego, no tiene certeza la Sala sobre cuáles son los bienes de propiedad del demandado y si los mismos tienen el carácter de inembargable, razón por la que será confirmado el auto de primera instancia emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha 13 de julio del 2017, referente a negar la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte ejecutante.

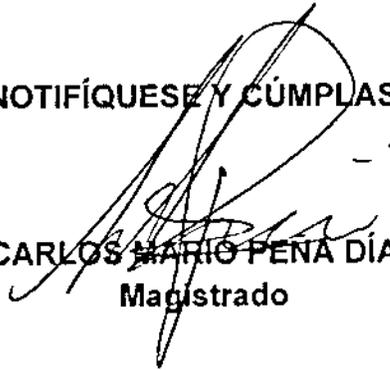
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de julio de 2017 emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta referente a negar la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado

ESTADO
N.º 179
11.8 OCT 2018



a3

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

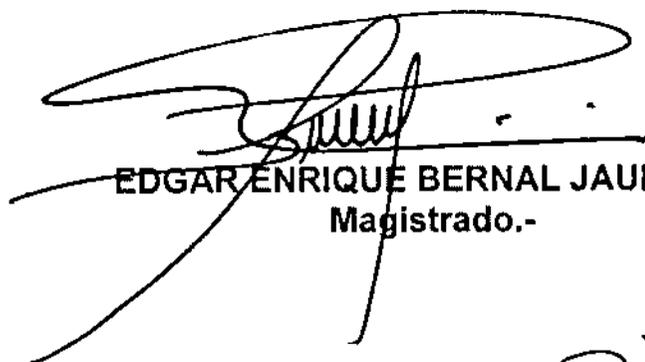
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2017-00213-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Solano Quintero.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

**RECEBIDO
Nº 179
10 OCT 2018**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00202-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alberto Camilo Leal Bautista.**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP como sucesora procesal Del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. X. ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
N.º 179
10 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01133-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Álvaro Enrique Sánchez Cárdenas.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D X ESTADO
Nº 179
17.0 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00277-00
Demandante: C.I. SURAMERICANA DE INVERSIONES – C.I. SURINTER S.A.S.- EDGAR FERNANDO VILLAMIZAR MENDEZ e IRMINA LUZ RIZZO DELGADO.
Demandado: U.A.E. – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

Precisa el Despacho que aun cuando en el acápite de pretensiones se incurrió en un error en la fecha del acto demandado Resolución No 992232018000014, el Despacho interpretando en conjunto la demanda y sus anexos, entiende que la fecha correcta de tal acto es la del 7 de mayo de 2018, por lo que así se aceptará la demanda.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la demanda interpuesta por la sociedad C.I. SURAMERICANA DE INVERSIONES – C.I. SURINTER S.A.S, y por los señores EDGAR FERNANDO VILLAMIZAR MENDEZ e IRMINA LUZ RIZZO DELGADO, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes: 1º.- Liquidación Oficial de Revisión No. 072412017000004 del 24 de abril de 2017, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la DIAN -Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta. 2º.- La Resolución No 992232018000014 del 07 de mayo de 2018 expedida por la Subdirección de Gestión Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración.

3. Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 612 del CGP.

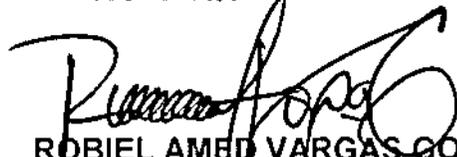
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Jaime Antonio Barros Estepa**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes dl folios 1 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D. E. ESTADO
N.º 179
11.8. OCT. 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00199-00
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

En atención al informe secretarial que antecede, y dado que la parte actora presentó la corrección de la demanda, vista del folio 162 al 247, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, tal como fue corregida, dado que la misma cumple con los requisitos para su admisión previstos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El Despacho entiende que en la demanda primigenia y en la corregida se acumulan pretensiones de nulidad, con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo permite el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, cumpliéndose los requisitos previstos en dicha norma, razón por la cual le corresponde a esta Corporación admitirla y conocer de las mismas.

Dado que el Departamento aún no ha remitido las constancias de publicación de las Ordenanzas 014 de 2008 y 031 de 2004, pedidas mediante auto del 27 de agosto de 2018, folio 256, el Despacho encuentra procedente reiterar en el presente auto la remisión de las citadas constancias.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda, tal como quedó corregida¹, interpuesta por la ESE HOSPITAL UNIVERSTARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderada debidamente constituida, en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

2. **Ténganse** como actos administrativos demandados, en ejercicio de la pretensión de nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA, los siguientes: (i) Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, (ii) Ordenanza No. 0029 del 10 de diciembre de 2007 y (iii) Ordenanza No. 031 del 15 de diciembre de 2004, todas expedidas por la H. Asamblea del Departamento Norte de Santander.

3. **Téngase** como acto administrativo demandado, en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho regulada en el artículo 138 del CPACA, al siguiente: Ordenanza No. 020 del 30 de diciembre de 2017, expedida por la H. Asamblea del Departamento Norte de Santander.

4. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ La demanda corregida obra del folio 172 al 247 del expediente.

5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al **Departamento Norte de Santander**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

6. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

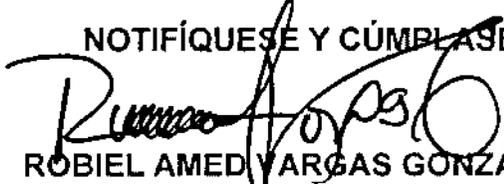
7. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda** a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8. **Fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados en este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

10. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora Leidy Karime Negrón Martínez, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución, visto al folio 3, del expediente.

11.- Por Secretaría requiérase a la Gobernación del Departamento Norte de Santander, a fin de que remita copia de las constancias de publicación de las Ordenanzas números 014 del 19 de diciembre de 2008 y 031 del 15 de diciembre de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Del estado
N.º 179
17 8 OCT 2018



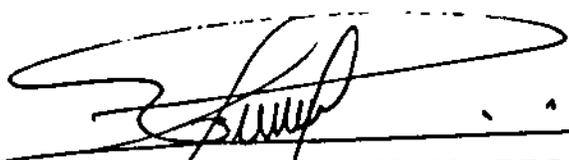
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2013-00814-01**
Medio de Control: **Reparación Directa.**
Actor: **Rosebel Lozada Morales y otros.**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXESTADO
Nº 179
178 OCT 2018